Caso N.° 1553-15-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 8 de diciembre 2015, a las 13:57.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.° 1553-15-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 15 de septiembre de 2015, por el señor Miguel Manuel Palacios Frugone, por medio de la procuración judicial que otorgó a favor de los doctores Jorge Buendía Núñez, Xavier Buendía Venegas y Germánica Loor Alcívar, ante el doctor Piero Aycart Vincenzino, Notario Titular Primero Trigésimo de Guayaquil.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales del 26 de agosto de 2015 y 01 de junio de 2015, dictadas por el doctor Wilson Andino Reinoso, en calidad de Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de justicia. Dichas actuaciones judiciales forman parte del juicio por daño moral N.° 547-2010, seguido por el doctor Miguel Manuel Palacios Frugone en contra del economista Rafael Correa Delgado, actual Presidente Constitucional de la República del Ecuador.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11, numeral 2 (igualdad y no discriminación); 75 (tutela judicial efectiva); 76 (debido proceso); y, 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República. **Antecedentes.- 1.-** El 27 de julio de 2010, el señor Miguel Manuel Palacios Frugone presentó demanda de daño moral en contra del economista Rafael Correa Delgado, en calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en la cual solicita una cuantía de US$10.000.000,oo (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización pecuniaria por el daño moral causado en su contra con imputaciones injuriosas, falsas y

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

denigrantes. **2.-** Mediante providencia dictada el 3 de agosto de 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia admitió la demanda presentada por ser clara, precisa y completa; y, se dispuso correr traslado con apercibimiento en rebeldía al demandado Rafael Correa Delgado, en calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador. **3.-** El 12 de agosto de 2010, compareció al proceso judicial el economista Rafael Correa Delgado, por sus propios y personales derechos, para contestar la demanda y reconvenir al accionante. Posteriormente, mediante decisión judicial dictada el 26 de octubre de 2012, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dispusieron que el proceso judicial, conforme lo indica el artículo 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 195, numeral 1, inciso final del referido cuerpo legal, pasare a conocimiento del presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que lo sustancie en primera instancia. **4.-** Luego del trámite respectivo, el 01 de junio de 2015, la presidencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó la demanda propuesta por el señor Miguel Palacios Frugone por falta de prueba; y, aceptó las reconvenciones décima segunda y décima quinta propuestas por el economista Rafael Correa Delgado, motivo por el cual ordenó el pago de US$20.000,oo (Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América) por cada reconvención aceptada por concepto de indemnización del daño moral cometido por el señor Miguel Palacios Frugone en contra del señor Rafael Correa Delgado. Esta sentencia se notificó a las partes procesales el mismo 01 de junio de 2015, tal como se observa a foja 932 del expediente judicial. **5.-** Contra esta decisión judicial, el 04 de junio de 2015, el economista Rafael Correa Delgado interpuso recurso de apelación. Por su parte, el señor Miguel Palacios Frugone compareció al proceso judicial, el 22 de julio de 2015, para alegar falta de notificación de la sentencia; sin embargo, se adhirió al recurso de apelación conforme señala el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. **6.-** Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2015, el economista Rafael Correa Delgado voluntaria e incondicionalmente desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia para que la misma se ejecutorie. **7.-** Ante aquello, por decisión judicial del 26 de agosto de 2015, la presidencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 374 del Código Procesal Civil, aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el economista Rafael Correa Delgado; y, denegar la adhesión al recurso de apelación propuesta por el señor Miguel Palacios Frugone. Por lo tanto, el operador de justicia declaró ejecutoriada la sentencia dictada el 01 de junio de 2015. Por último, con respecto a la falta de citación

alegada por el demandante, el juez señaló: *"(...) a) A foja 13 consta el auto de calificación a la demanda en el que se toma en cuenta la casilla judicial No. 1036 perteneciente al abogado patrocinador del accionante, doctor Milton Alava Ormaza; b) A foja 473 del proceso consta el auto dictado el 22 de septiembre de 2010 en el cual se proveen peticiones efectuadas por el demandado, economista Rafael Correa Delgado, y se toma en cuenta la casilla judicial No. 1569 perteneciente al doctor Ricardo Calderón, así como la designación de su nuevo patrocinador, el doctor Francisco Carlos Minda Bastidas; c) De la boleta de notificación de 1 de junio de 2015 consta que se le ha notificado al actor en las casillas judiciales Nos. 1596 y 1036, por lo que el argumento de una supuesta falta de notificación de la sentencia carece de veracidad y motivación (...)".* **8.-** Ante este escenario jurídico, el 15 de septiembre de 2015, el legitimado interpuso demanda de acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el legitimado activo manifiesta que: **a)** *"(...) Respecto de lo establecido por el artículo 94 ibídem respecto de la falta de interposición de recursos como el extraordinario de casación por parte del titular del derecho constitucional vulnerado, esta norma constitucional permite su presentación incluso en los casos que no se hubiesen agotado estos recursos puesto que su no interposición no corresponden a negligencia de mi parte en mi calidad del titular del derecho como actor en esta causa, según lo definido por el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil. El descuido y omisión no me es por tanto atribuible, al no tratarse de mi personal falta de diligencia o cuidado, por lo que el Juez Constitucional deberá evitar cometer, de acuerdo al matiz subjetivo, una arbitrariedad o ligereza al momento de admitir y resolver sobre esta Acción (...)"*; **b)** *"(...) Al momento de sentenciar, nunca se tomó en cuenta mi certificada condición de discapacitado (documentación que acompaño a este escrito) (...) La sentencia no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan mi demanda por daño moral, por tanto se omitieron resolver la totalidad de las alegaciones que supuestamente desestiman mi imputación (...)"*; **c)** *"(...) Se vulnera también el principio de congruencia que está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes; este principio importa una limitación a las facultades del Juez que no debe sentenciar en más de lo debatido o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso (...)"*; **d)** *"(...) El auto también impugnado descarta la adhesión al recurso de apelación inicialmente interpuesto por la parte demanda* [sic], *siendo actos de origen distinto que afectan individualmente a las partes procesales. El hecho de que quien lo interpuso desiste no elimina de manera alguna la tácita interposición de la parte actora, por lo que al no haber un acto expreso de*

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

desistimiento de ella, no puede entenderse al primero como el principal y aplicar de manera improcedente el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Otro acto claro que deja en plena evidencia la vulneración al debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica al que he sido sistemáticamente sometido hasta el final de este inconstitucional e injurídico proceso.".- **Pretensión.-** El accionante textualmente solicita: *"Por lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional que en la búsqueda de la idónea administración de justicia en el Ecuador y en concordancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la inconstitucional sentencia del Juez Nacional presidente de la sala civil y mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Wilson Andino Reinoso, de fecha 1 de junio de 2015, a las 14h47, mediante la cual violando la garantías constitucionales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, entre otras, se dictó en mi contra y que por consiguiente como consecuencia de ello, se deje sin efecto el [sic] mencionada sentencia y el auto posterior y se disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales conculcados. En tal virtud, aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas de la Constitución por lo que solicitó se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por esta decisión abierta y expresamente inconstitucional, a fin de REPARAR LOS DERECHOS CONCULCADOS descritos y se sirvan declarar en su respectiva resolución lo siguiente: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección en consideración a que la sentencia expedida de fecha 1 de junio de 2015, a las 12h00, dentro de la causa No. 547-2010 de la sala de lo civil y mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos constitucionalmente amparados al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por la falta de motivación y por violación de trámite; y,* ***2.-*** *Ordenar la reparación integral del daño causado a* ***MIGUEL MANUEL PALACIOS FRUGONE****, para cuyo propósito deberá dejarse sin efecto todo el trámite sustanciado dentro del proceso, dejando sin efecto la improcedente sentencia en dicha causa por el órgano jurisdiccional accionado; y, declarando la ejecutoria definitiva del fallo expedido...".-* En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a la época, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 06 de octubre de 2015, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución de la República establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y*

gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".*- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.* ***El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado****".* **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y los documentos judiciales que se acompañan a la misma, en el presente caso se observa que aquella incumple lo previsto en el artículo 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: *"3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado",* en razón que el accionante no agostó ni hizo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para esta clase de procesos judiciales; así, el accionante mediante escrito señaló: *"(...) Respecto de lo establecido por el artículo 94 ibídem respecto de la falta de interposición de recursos como el extraordinario de casación por parte del titular del derecho constitucional vulnerado, esta norma constitucional permite su presentación incluso en los casos que no se hubiesen agotado estos recursos puesto que su no interposición no corresponden a negligencia de mi parte en mi calidad del titular del derecho como actor en esta causa, según lo definido por el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil (...)".* En virtud de lo que se señala, así como de lo que dispone el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por encontrar que la demanda presentada por el accionante no cumple con el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1553-15-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso judicial al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Francisco Butiñá Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 8 de diciembre 2015, a las 13:57.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1553-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de diciembre del 2015, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 08 de diciembre del 2015 a los señores Miguel Manuel Palacios Frugone en las casillas judiciales **183, 1107** y a través de los correos electrónicos: buendiayasoc@cablemodem.com.ec; ulloa_asociados@hotmail.com; a Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional **1201,** así como también en las casillas judiciales **203, 5125** y a través del correo electrónico: notificacionesjuridicas505@gmail.com; a Iván Valenzuela Díaz en la casilla judicial **2498;** y, a Milton Alava Ormaza en la casilla judicial **1036;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 665

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL MANUEL PALACIOS FRUGONE	183; 1107	RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	203; 5125	1553-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
		IVÁN VALENZUELA DÍAZ	2498		
		MILTON ÁLAVA ORMAZA	1036		
		ERNESTO PAZMIÑO GRANIZO, DEFENSOR PÚBLICO	493; 6049; 6094	1751-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
		CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	1184		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	686	ENRIQUE ATANACIO RIVAS RODAS	1234; 1977	1739-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
DIEGO JOSÉ SAYAGO YÉPEZ, LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA TECHNOLOGIES S.A. TECHNOLOGISA	6161			1728-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981	BARTOLO ROBINSON ALCÍVAR CHÁVEZ	2354	1657-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
FEDERICO JOSÉ CHIRIBOGA VÁSCONEZ	226	CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	742	1684-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
RUTH MARGARITA MEDINA ORDÓÑEZ	1429			0089-15-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			1546-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
CARLOS JOBANNY QUITO OCHOA	1626	NELSON ESTUARDO GALARZA PAZ Y ALICIA EUGENIA SALAZAR DEL POZO	5894	1872-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
LUIS ERNESTO MAYORGA GAVILÁNEZ	315			1383-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
HUGO OSWALDO ORTIZ CEVALLOS	1005			1924-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
GINA DEL PILAR MOYA LUDEÑA	043; 780			1923-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(26) VEINTISÉIS**

QUITO, D.M., 15 de Diciembre del 2.015

26 boletas
15-12-2015 16:00

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 608

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	1201	1553-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
LU CHIN LUNG Y TSAI CHIA LING	278; 463			1751-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
JAIME NEBOT SAADI, ALCALDE Y MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN, PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1739-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
DIEGO JOSÉ SAYAGO YÉPEZ, LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA TECHNOLOGIES S.A. TECHNOLOGISA	142	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1728-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
SEGUNDO NAVARRETE BUENO, ALCALDE Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, PROCURADORA SÍNDICA DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1657-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
FEDERICO JOSÉ CHIRIBOGA VÁSCONEZ	132	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1684-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
RUTH MARGARITA MEDINA ORDÓÑEZ	340			0089-15-IN	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052			1546-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
CARLOS JOBANNY QUITO OCHOA	145			1872-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
GINA DEL PILAR MOYA LUDEÑA	617			1923-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015
LUIS GUSTAVO CHIRIBOGA ACOSTA, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL	961	ROBERTH IVÁN CEVALLOS SORNOZA	144	1310-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., 15 de Diciembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 15 DIC. 2015
Hora: 15h45
Total Boletas: 17

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2015 16:09
Para: 'buendiayasoc@cablemodem.com.ec'; 'ulloa_asociados@hotmail.com'; 'notificacionesjuridicas505@gmail.com'
Asunto: Notificación del Auto de Sala de Admisión dentro del Caso Nro. 1553-15-EP
Datos adjuntos: 1553-15-EP-auto.pdf

